



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Víctima - MARIANELLA CERBALL [REDACTED] a fin de que se comporte de forma reticente o en su caso no presten sus declaraciones conforme a la verdad material sobre los hechos y no asistan a los actos investigativos que falta por desarrollar dentro la presente causa.

Finalmente teniendo en cuenta que el presente hecho se ha lesionado el bien jurídicamente protegido que es la legalidad en el ejercicio de la función pública jurisdiccional, el Ministerio público tiene la necesidad de desplegar diversos actos y diligencias tendientes a recabar documentación y otros elementos que permitan asegurar la averiguación de la verdad, en el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, por todos los fundamentos expuestos, y toda vez de que los hechos ilícitos investigados y calificados de forma provisional, toda vez de que se cuenta con los suficientes elementos, siendo previsible para este momento y concurriendo riesgos procesales expuestos en la presente resolución es que se solicita la **APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES PARA EL IMPUTADO: CELSO VILLALOBOS TARQUI**, al existir elementos de convicción dentro la presente causa, conforme establece el Art. 231 Bis, consistentes en:

1. Obligación de presentarse al sistema biométrico de la Fiscalía Departamental de La Paz cada 15 días.
2. Prohibición de comunicarse con personas que tengan conocimiento directo e indirecto del presente hecho.
3. Prohibición de salir del país o del ámbito territorial, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordene el arraigo por ante la dirección nacional de migración.
4. Detención domiciliaria.

OTROSÍ 1.- Solicito a su Autoridad señale día y hora para audiencia de Medidas Cautelares.

OTROSÍ 2.- Se adjunta declaración del sindicado.

OTROSÍ 3.- Señalo domicilio procesal, en la Fiscalía Departamental de La Paz, ubicado en la Calle Potosí número 944, piso 5, Fiscalía Especializada Anticorrupción y Legitimación de Ganancias Ilícitas, Delitos Aduaneros y Tributarios.

Ciudadanía digital: 5473289.

Celular: [REDACTED] - Notificaciones.

La Paz, 19 de noviembre de 2025

Abg. Oscar E. Quisbert Rosales
FISCAL DE MATERIA
FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL, ANTICORRUPCIÓN Y
CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES 8 DE LA CIUDAD DE LA PAZ

CUD:201102012505626

EN MERITO A CONMINATORIA PRESENTA
RESOLUCIÓN DE IMPUTACION FORMAL Y
SOLICITA AUDIENCIA DE MEDIDAS
CAUTELARES.

OTROSI.- SU CONTENIDO

Abg. OMAR ENRIQUE QUISBERT ROSALES, Fiscal de Materia de la Fiscalía Especializada en Delitos Anticorrupción, Legitimación De Ganancias Ilícitas, Delitos Aduaneros Y Tributarios; dentro el caso que sigue Ministerio Público a denuncia de **MARIANELLA CERBALL** en contra de **CELSO VILLALOBOS TARQUI**, por la probable comisión del delito de **PREVARICATO FISCAL O JUEZ E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**, establecido y sancionado por los Art. 173 y 154 del C.P., ante las consideraciones de su autoridad, con el debido respeto, expongo y pido:

Señor Juez, tenemos a bien emitir Resolución de Imputación Formal con base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN FORMAL N° 48/2025

I. DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS PARTES

A) IMPUTADOS

1.-NOMBRE Y APELLIDOS

: **CELSO VILLALOBOS TARQUI**

CÉDULA DE IDENTIDAD

: VIUDI

ESTADO CIVIL

: ABOGADO

OCUPACIÓN

: CALLE PROLONGADA

DOMICILIO REAL

TELÉFONO Y/O CELULAR

: MARY CARRASCO C

ABOGADO DEFENSOR

: EDIF. TORREZ GUNDLACH TORRE OESTE P. 27

DOMICILIO PROCESAL

CELULAR

B) DENUNCIANTE Y VICTIMAS:

2.-NOMBRE Y APELLIDOS

: **MARIANELLA CERBALL**

CÉDULA DE IDENTIDAD

: CASADA

ESTADO CIVIL

: ABOGADA

OCUPACIÓN

: ZONA SUR (BELLA VISTA) -

DOMICILIO REAL

TELÉFONO Y/O CELULAR

: NO CONSIGNA

ABOGADO DEFENSOR

: CHARLES C. RIVERA SALGUERO

DOMICILIO PROCESAL

: EDIF. CRISTAL, PISO

YANACOCCHA N° 372 ESQUINA CALLE POTOSI DE LA CIUDAD DE LA PAZ

CELULAR

II.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

De la revisión de obrados y la querrella interpuesta por la víctima se tiene que; el Juez Público Civil Comercial 11°, Celso Villalobos Tarqui, habría omitido dolosamente observar los antecedentes de la causa con nurej 2019118, que se encuentra bajo su cargo, antes de emitir las resoluciones de fechas 18/10/2024, 04/11/2024, 19/11/32024, 26/03/2025, la Minuta de 02/06/2025, la Resolución N° 199/2025 de 15/05/2025, violando las normas aplicables a la misma, ya que se escuda en un cumplimiento del Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, como en el Informe Pericial de 26/01/2023, para emitir las citadas resoluciones ilegales afectando el desarrollo normal del proceso.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Es decir, el sindicato pasando por alto que hablan transcurrido OCHO (8) AÑOS DESDE QUE SE LLEVÓ A CABO EL REMATE EL 07/04/2017 Y LA JUEZ EN SUPLENCIA LEGAL RECHAZÓ SUS PETICIONES DE QUE EL BANCO NO HABÍA CUMPLIDO EL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE REMATE AL NO HABER PAGADO A TERCERO DIA EL TOTAL DEL SALDO DEL REMATE, desconociendo dolosamente que en todo proceso la solución de conflictos es compatible con la búsqueda de la verdad, ya que una resolución que no se fundamente en la veracidad de los hechos, además de ser prevaricadora viene a generar una desconfianza generalizada hacia el Órgano Judicial y un riesgo para mantener la armonía social, por lo que el compromiso del Juez es con la verdad y no con las partes del proceso; en consecuencia, el Juez sólo debe buscar la verdad real de los hechos manteniendo firme su imparcialidad en la aplicación del principio de verdad material al caso concreto, en ese entendido la autoridad jurisdiccional habría emitido las siguientes resoluciones contrarias a la ley;

1) RESOLUCIÓN DE 18/10/2024. Con esta Resolución EL JUEZ APROBÓ UNA LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES POR \$US. 277,380.40, basada en el Informe Pericial de 26 de enero de 2023, que fue impugnado por mi persona con memorial de 06/02/2023, por cuanto, en el mismo el Perito consideró las Escrituras Públicas N° 1379/2004 de 20/05/2004 y 928/2006 de 15/09/2006, señalando que las mismas forman parte del estudio y evaluación realizado en conformidad a lo solicitado por el ahora sindicado Juez, es decir que el sindicado Juez aprobó la Liquidación en total contradicción con su propia Resolución N° 89/03/2023 de 03/03/2023, en la que establece: 1. Con relación a la "Falta de liquidez exigibilidad del título ejecutivo presentado cita y transcribe el Art. 491. I y II del CPC; en la presente causa "EL TITULO EJECUTIVO FUE PRESENTADO INCOMPLETO Y/O FRAGMENTADO, DANDO COMO RESULTADO EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA N° 79/2014 DE FECHA 14/04/2014 TAMBIÉN DE MANERA INCOMPLETA, basándose únicamente En la Escritura Pública N 29/08/2002 Publica N 4/2003 de fecha 03/01/2003 de Aclaración, complementación y Modificación de Tasa de Interés de fecha 29/08/2002: SIN TOMAR EN CUENTA LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N° 1379/2004 DE 20/05/2004 Y 0928/2006 DE 15/09/2006 QUE SON MODIFICACIONES A LAS TASAS DE INTERÉS EL AUTO INTIMATORIO Y SENTENCIA Y QUE DEMUESTRA LA FALTA DE LIQUIDEZ Y EXIGIBILIDAD DEL CREDITO A TIEMPO DE SER PRESENTADA DICHA DEMANDA".

Asimismo, el Informe Pericial también establece que, "habiendo evaluado y contrastado el Informe de Auditoría CITE: SARC No. B01748-100317194805 de 09/04/2010 y su Informe complementario de fecha 21 de abril de 2010, con el Historial de pagos que cursa en fojas 1182 y liquidación de Fs. 2612 a 2615 se observa que EL BANCO DE CREDITO DE BOLIVIA DIO CUMPLIMIENTO GENERANDO LA MODIFICACIÓN A LA CUANTÍA, consecuentemente determinando el saldo a capital de \$us. 277.380.40 (Doscientos setenta y siete mil trescientos ochenta 040/100 Dólares Americanos".

2. Siendo evidente que en ese sentido también contradice la Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023, en la que concluyó: "Por otra parte, se tiene que en fecha 22/10/2021, la ejecutada presentó ante la ASFI, Certificado Judicial emitido en fecha 05/10/2021 por este Juzgado (Fs. 4490-4491), expedido por Secretaria de este juzgado Informando que: En los memoriales del ejecutante que cursan en obrados posterior a la fecha 21/04/2010 hasta el 29/05/2012 "no se hace referencia al pago de \$us. 18,809.33". Siendo que la demanda de 25/04/2007 (fs. 35-36); el Auto Intimatorio de Pago de fecha 25/04/2007 (fs. 37); la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014 (fs. 1482-1487); y el Auto de Vista N° 46/2015 de 27/02/2015 (fs. 1674-1675), consignándose el monto de \$us. 281,089.59. Al respecto, SE PUEDE EVIDENCIAR QUE LA PARTE EJECUTANTE NO MODIFICÓ LA CUANTÍA DEMANDADA DE \$US. 281,089.59 CON ANTERIORIDAD A



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

722

QUE SE DICTE LA SENTENCIA N° 79/2014 DE 14/04/2014, EVIDENCIÁNDOSE EN CONSECUENCIA QUE NO SE SUBSANO LA OMISION EFECTUADA POR EL BANCO EJECUTANTE, PERSISTIENDO EL ERROR OPERATIVO CORRESPONDIENTE A LOS PAGOS REALIZADOS EN LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL AÑO 2003".

En consecuencia, el Juez emitió la Resolución de fecha 18/10/2024, APROBANDO UNA LIQUIDACIÓN POR EL SALDO DEUDOR DE SUS. 277,380.40, A SABIENDAS QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL INFORME PERICIAL SON FALSOS Y QUE MODIFICÓ EL SALDO A CAPITAL DEUDOR DE \$US. 281,089,59, EJECUTADO EN LA SENTENCIA 79/2014. Además, lo hizo sin haber resuelto mi memorial de Impugnación y, también, SIN HABER APROBADO PREVIAMENTE EL REMATE, existiendo violación al Art. 531 del CPC.

2) RESOLUCIÓN DE 04/11/2024. Ordena que por Secretaría del Juzgado se franquee el Certificado de Depósito judicial a favor del Banco de Crédito de Bolivia S.A. con la finalidad de efectuar el depósito de \$us. 84,480.65.

3) RESOLUCIÓN DE 19/11/2024. Da por adjuntado el Depósito Judicial N° 0090176 de 14 de noviembre de 2024 por \$us. 84,480.65, realizado por el Banco ante la Dirección Administrativa Financiera DAF del Poder Judicial a nombre de Marianella Cerball [REDACTED] manifestando que se trata del PAGO DEL SALDO DEL PRECIO EN SUBASTA JUDICIAL REALIZADA EL 07/04/2017.

Sin embargo, conforme establecen los Art. 528 y 545 del CPC, DEBIÓ PAGAR A TERCERO DÍA la suma de \$us, 654,972.00 correspondiente al 80% de la última base del remate, CON DEPÓSITO JUDICIAL A LA ORDEN DEL JUEZ DE LA CAUSA: para que mediante auto interlocutorio hubiera ordenado entregar al acreedor Banco de Crédito de Bolivia S.A, hasta la concurrencia de su crédito conforme a liquidación presentada a tercero día de haberse aprobado el remate (Art. 531 del CPC) y el sobrante entregarlo a la parte querellante y víctima.

4. RESOLUCIÓN DE 26/03/2025. Con esta Resolución el sindicato APROBÓ EL ACTA DE REMATE, LA EXTENSIÓN DE LA MINUTA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL Y LA INSCRIPCIÓN DEL BIEN REMATADO EN DERECHOS REALES.

5. RESOLUCIÓN 199/2025 de 15/05/2025. Con esta Resolución el sindicato rechazó la Excepción Sobreviniente de Prescripción Extintiva o Liberatoria, que sustenté en la Inacción del falso ejecutante-adjudicatario por más de cinco años, en el ejercicio de su derecho a obtener la adjudicación del Inmueble conforme al Acta de remate de fecha 07/04/2017 afectando gravemente mis derechos e Intereses.

6. MINUTA DE TRANSFERENCIA DE 02/06/2025. Como se tiene de su Cláusula Tercera (De la adjudicación y la transferencia). - "En atención a los antecedentes señalados: Yo, Celso Villalobos Tarqui, Juez Público Civil y Comercial Décimo Primero de esta ciudad, en cumplimiento del Auto de fecha 26 de marzo de 2025, adjudico el bien inmueble descrito en la cláusula segunda de la presente minuta a favor de BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A., NIT 1020435022 representado legalmente por ROGER AMILCAR VELASCO HERRERA, en la suma de \$us. 654.972.000 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS 00/100 DOLARES AMERICANOS), que corresponde al 80% de la última base del remate".

En cuanto a la Minuta de TRANSFERENCIA EN ADJUDICACIÓN JUDICIAL, también es contraria a la Constitución Política del Estado, al Bloque de Constitucionalidad y las Leyes, por cuanto en la misma, el Juez adjudica la casa de la denunciante y víctima a favor del Banco, en la suma de \$us, 654,972.000 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y

3



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS), afirmando que corresponde al 80% de la última base del remate; siendo que conforme consta en las Resoluciones de 04/11/2024 y 19/11/2024, EL PAGO DEL SALDO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL SE REALIZÓ POR \$US. 84,480.65, depositado a nombre de Marianella Cerball [REDACTED] según Certificado N° 0090176 de 14/11/2024, configurándose el delito de Prevaricato, de igual forma cuando el Juez dictó la referida Minuta a sabiendas de su ilegalidad, al haber sido emitida en cumplimiento de la Resolución o Auto de 26 de marzo de 2025, que viola flagrantemente Leyes expresas y terminantes establecidas en los Arts, 545, 531 y 139 del CPC y 1514 del CC.

Es decir que el sindicado Juez Celso Villalobos Tarqui, subsumió su conducta al delito de Prevaricato e Incumplimiento de deberes, al haber emitido las Resoluciones de fechas 18/10/2024, 04/11/2024, 19/11/2024, 26/03/2025, la Minuta de 02/06/2025, la Resolución N° 199/2025 de 15/05/2025/ TRANSGREDIENDO los artículos 528 del CPC modificado por el Art. 40 de la Ley 1760, 528, 545 y 531 del CPC, a sabiendas que se trata de normas inequívocas, cuyas interpretaciones son claras, por lo que no dan lugar a dudas ni a diferentes interpretaciones o criterios, cuando señalan: 1) Art. 528 (Pago del Importe) "El adjudicatario deberá pagar dentro de tercero día el saldo del Importe correspondiente al bien adjudicado"; 2) Art. 545 (Pago del precio y adjudicación del remate) "Dentro de tercero día de realizado el remate, el comprador o adjudicatario, previo pago total del saldo correspondiente al precio del bien rematado pedirá la aprobación del remate"; 3. Art. 531 (Pago) "El producto del remate se pague por orden del juez a quien o quienes correspondiere, previa liquidación aprobada por aquel", La liquidación que, comprenderá capital, intereses y costas, deberá ser presentada por el ejecutante dentro del plazo de tres días a contar desde la aprobación del remate.

También de forma dolosa el sindicado omitió considerar que varios días después de haberse llevado a cabo el Segundo Remate según Acta de 07/04/2017, el ejecutante-adjudicatario presentó varios memoriales al Juzgado, pidiendo que se apruebe el Acta de Segundo Remate; que se regulen honorarios; que se pronuncie Auto de Adjudicación, y que se apruebe la Liquidación, habiendo merecido las Providencias de la Juez Público Civil Comercial 12° en suplencia legal, que actuando en estricta aplicación de la Ley no dio curso a dichas peticiones, POR INCUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE REMATE DESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 545 Y 531 del CPC y el Art. 19 de la ley 2297.

Asimismo, el sindicado habría emitido las Resoluciones citadas anteriormente de fechas 18/10/2024, 04/11/2024, 19/11/2024, 26/03/2025, la Resolución N° 199/2025) 15/05/2025 y la Minuta de 02/06/2025, SIN TOMAR EN CUENTA QUE HABÍAN TRANSCURRIDO OCHO (8) AÑOS DESDE QUE SE LLEVÓ A CABO EL SEGUNDO REMATE, por lo que también se violó lo dispuesto en el Art. 139 (Carácter) del CPC que establece: "Los plazos legales o judiciales señalados en este Código a las partes para la realización de los actos procesales, serán perentorios e improrrogables, salvo disposición contraria" y el Art 1514 (Caducidad de los derechos) del CC que establece: "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro del término de perentoria observancia para el efecto".

Asimismo el sindicado al ser autoridad - juez civil, tiene la responsabilidad fundamental de administrar justicia de manera imparcial y eficiente, garantizando el cumplimiento de la ley y los derechos fundamentales de las personas. Sus deberes incluyen juzgar con base en la Constitución y las leyes, mantener la imparcialidad, resolver conflictos de manera oportuna y motivar sus decisiones. También deben



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

723

asegurar un proceso justo y equitativo para todas las partes, respetando el debido proceso y la igualdad ante la ley.

En ese entendido el sindicato desarrollo los Actos expresos e Imperativos omitidos y/o rehusados a hacer en cumplimiento de sus funciones:

1. El sindicato, como garante del debido proceso y de la legalidad, OMITIÓ DOLOSAMENTE SU DEBER DE OBSERVAR Y ACTUAR CONFORME A LOS ANTECEDENTES DE LA CAUSA Y AL MARCO NORMATIVO QUE RIGE LA MISMA permitiendo la continuación de un proceso viciado.

2. Omitió cumplir su deber de verificar que para que el acto de remate y la adjudicación tengan validez formal, el Banco ejecutante-adjudicatario DEBIÓ REALIZAR EL PAGO DE SUS. 654,972.00 EQUIVALENTE AL 80% DE LA BASE DE REMATE, DENTRO DE TERCERO DÍA DE REALIZADO EL REMATE DE 07/04/2017.

En ese sentido dolosamente desconoció las Providencias de la Juez Público Civil Comercial 12 en suplencia legal", dictadas posterior a haberse efectuado el Segundo Remate de fecha 07 de abril de 2017, en las que NO DIO CURSO A LAS PETICIONES DEL BANCO ADJUDICATARIO de que, apruebe el Acta de remate, dicte Auto de adjudicación, apruebe una liquidación y honorarios, por incumplimiento de los artículos 528, 531 y 545 del CPC por parte del adjudicatario.

3. Omitió resolver el memorial de impugnación al ilegal Informe Pericial de 26/01/2023, para posteriormente aprobar una Liquidación que precisamente se basa en dicho Informe.

El sindicato Juez al haber incumplido actos esenciales de su función, fue porque tenía como fin directo favorecer al Banco otorgándole la adjudicación de un remate ocurrido ocho (8) años atrás; consolidando así, la privación arbitraria de mi derecho a la propiedad. Habiendo existido dolo, en la intención deliberada del Juez de actuar de manera contraria a sus deberes para favorecer al "poderoso Banco de Crédito de Bolivia S.A., en mi perjuicio.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y ACTOS INVESTIGATIVOS

Al amparo del principio de objetividad que caracteriza al Ministerio Público, en el ejercicio de la dirección funcional de las investigaciones, y en la promoción de la acción penal pública el Ministerio Público ha realizado la acumulación de los siguientes elementos de convicción así lo ha establecido la abundante línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, como la (S.C. 760/2003-R), la Imputación Formal ya no es la simple atribución de un hecho a una persona, sino que por el contrario la misma debe sustentarse en la existencia de suficientes elementos o indicios que sustente la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, en alguno de los grados de participación.

Por lo que, de los antecedentes que cursan en el cuaderno de investigaciones se establece la realización de los siguientes actos investigativos, que arrojaron a la colección de los siguientes elementos de convicción:

- Memorial de denuncia presentada por la denunciante y víctima Marianella Cerball [REDACTED], en el que se adjunta:
 - Copia simple de la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco Crédito de Bolivia S.A. de fecha 11 de abril de 2007.
 - Fotocopia simple del auto de intimación de pago de fecha 25 de abril de 2007, resolución N° 187/2007 emitido por el Juez 7mo de partido en lo civil comercial La Paz - Bolivia.
 - Fotocopia de la Resolución N° 79/2014 de fecha 14 de abril de 2014 emitido por el Juzgado décimo de partido en lo civil de la capital.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

- Fotocopia simple del memorial presentado ante el Juez décimo de partido en lo civil y comercial por Marianella Cerball [REDACTED] de fecha 25 de abril de 2014.
- Fotocopia simple del Auto de fecha 27 de febrero de 2015 emitido por la sala penal primera del Tribunal Departamental de Justicia de la Ciudad de La Paz.
- Fotocopia simple de la Resolución Imputación Formal N° 011/2017 emitido por la Abg. Lupe Rocío Zabala - Fiscal de Materia de la Fiscalía Corporativa en Delitos Patrimoniales zona sur,
- Fotocopia Simple de al Acta de Primer Remate de fecha 27 de enero de 2017 suscrito por el Notario de Fe Pública de Primera Clase N° 31 Freddy Eraclio Ticona Zuñiga.
- Fotocopia Simple del Acta de Segundo remate de fecha 07 de abril de 2017 suscrito por el Dr. Freddy Eraclio Ticona Zuñiga - Notario de Fe Pública de Primera Clase N° 31.
- Fotocopia Simple del memorial presentado al Juez Público Civil y Comercial 11 Interpuesto por Marianella Cerball [REDACTED]
- Resolución N° 89/2023 de fecha 03 de Marzo de 2023 emitido por el Juzgado Público Civil y Comercial Décimo Primero de la Capital.
- Fotocopia simple del Auto de fecha 12 de septiembre de 2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia.
- Fotocopia simple del Auto de fecha 10 de septiembre de 2015 emitido por la Sala Social y Administrativa Primera - Resolución AAC N° 24/2015-SSA-I, emitido por la Sala Social Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia.
- Fotocopia simple Sentencia Constitucional Plurinacional 1171/2015-S2, Sucre, 11 de noviembre de 2015.
- Fotocopia simple del Auto Constitucional 0161/2015-RCA Sucre, 23 de Junio de 2015.
- Fotocopia Simple de la Resolución Constitucional N° 012/2025 de fecha 21 de enero de 2025, emitido por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.
- Memorial Interpuesto por Marianella Cerball [REDACTED] ante el presidente y vocal de la sala constitucional Tercera del Tribunal de Justicia de La Paz, de fecha 23 de enero de 2025.
- Fotocopia simple del Auto de fecha 24 de enero de 2025, emitido por la sala constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia.
- Fotocopia simple de memorial de fecha 07 de mayo de 2025, presentado ante el Presidente y Magistrados del tribunal Constitucional Plurinacional.
- Fotocopia simple del memorial de fecha 10 de Junio de 2025, presentado ante el Presidente y Magistrados del tribunal Constitucional Plurinacional.
- Fotocopia simple de memorial Interpuesto por Marianella Cerball [REDACTED] de fecha 21 de Julio de 2025 ante el Presidente y Magistrados del tribunal Constitucional Plurinacional.
- Fotocopia simple del auto de fecha 18 de octubre de 2024, emitido por el Juez Público Civil y Comercial N° 11 de la Capital.
- Fotocopia simple de la ampliación Informe pericial aclaratorio sobreviniente a la audiencia de fecha 20 de octubre de 2022 de fecha 25 de enero de 2023, suscrito por Dr. Luis Adalid Aparicio Delgado Ph. D.
- Memorial Interpuesto por Marianella Cerball [REDACTED] de fecha 06 de febrero de 2023, Interpuesto ante el Juez Público Civil y Comercial 11.
- Fotocopia simple del Auto de fecha 04 de noviembre de 2024 emitido por el Juez Público Civil y Comercial N° 11 de la Capital.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

724

- Fotocopia simple del auto de fecha 26 de marzo de 2025, emitido por el Juez Público Civil y Comercial N° 11 de la Capital.
- Fotocopia simple de memorial Interpuesto por Marlanella Cerball [REDACTED] ante el Juez Público Civil Comercial N° 11, de fecha 14 de abril de 2025.
- Fotocopia simple del memorial presentado por Marlanella Cerball [REDACTED] ante el Juez Público Civil y Comercial N° 11, de fecha 03 de Junio de 2025.
- Oficio del Servicio de Registro Civil, SERECI-LPZ-CERT-N° 317196-6264/2025 de fecha 26 de agosto de 2025, con relación registro de domicilio electoral del denunciado Celso Villalobos Tarqui.
- Oficio de la Dirección General de Migración, MG-DGM-UCMA-APFM N° 6176/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, con relación al flujo migratorio del denunciado Celso Villalobos Tarqui.
- Oficio del Consejo de la Magistratura, CM/RR.HH. /E.J. - N° 417/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, al cual se adjunta el oficio del Consejo de la Magistratura con CITE: UPGLPZ-CM N° 279/2025, de fecha 27 de agosto de 2025.
- Acta de declaración Informativa de del denunciado Celso Villalobos Tarqui de fecha 28 de Julio de 1968.
- Memorial de fecha 04 de septiembre de 2025, en el que se adjunta auto de vista N.º A-506-2025.
- Oficio del Juzgado Público Civil y Comercial Décimo Primero con CITE Of. 99/2025 de fecha 15 de septiembre de 2025.
- Oficio de la Sala Constitucional Tercera con CITE: SC3-OF. N° 498/2025 de fecha 16 de septiembre de 2025, emitido por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.
- Informe del Investigador asignado al caso Cap. Agustín Oscar Espejo Ramírez de fecha 09 de octubre de 2025.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Por todos los antecedentes supra descritos, que han sido precedentemente expresados, así como por los resultados que arrojan los actos investigativos que se han realizado, se llega a las siguientes conclusiones de orden lógico, jurídico y racional.

DEL TIPO PENAL:

ARTÍCULO 173. (PREVARICATO FISCAL O JUEZ). - I. La jueza o juez que, en el ejercicio de sus funciones, dicte resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado, al bloque de constitucionalidad o a la Ley, aplicables al caso concreto, haciendo lo que estas prohíban o dejando de hacer lo que mandan, en la sustanciación de una causa, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación.

II. En la misma sanción incurrirá la o el fiscal que, en ejercicio de sus funciones, realice alguna de las siguientes conductas: 1. Dicte requerimiento o resolución conclusiva contraria a la Constitución Política del Estado, Bloque de Constitucionalidad o Ley aplicable al caso; o, 2. Utilice o incorpore en el proceso a su cargo, medios de prueba o pruebas falsas o ilícitamente obtenidas, sabiendo que lo son.

III. Si como resultado del prevaricato en un proceso penal se condene a una persona inocente, se le imponga una pena más grave que la justificable o se le imponga ilegalmente la detención preventiva, la pena prevista en el Parágrafo I será agravada en un tercio tanto en el mínimo como en el máximo. Si como resultado del prevaricato se cause daño económico al Estado la pena prevista en el Parágrafo I será agravada en un tercio tanto en el mínimo como en el máximo.

IV. Cuando el prevaricato se cometa en un proceso penal en trámite o en etapa de ejecución de sentencia por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, la pena será de privación de libertad de ocho (8) a veinte (20) años.

ARTÍCULO 173. (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES). - Será sancionado

7



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años e inhabilitación, la servidora, servidor, empleada o empleado público que niegue, omita o rehuse hacer, ilegal e injustificadamente, un acto propio de sus funciones y con ello genere:

1. Daño económico al Estado o a un tercero;
2. Impunidad u obstaculización del desarrollo de la investigación en infracciones de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, en la prestación de servicios de justicia; o,
3. Riesgo a la vida, integridad o seguridad de las personas al omitir la prestación de auxilio legalmente requerido por autoridad competente.

ARTÍCULO 20. (AUTORES). *Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.*

RESPECTO AL TIPO PENAL Y LA PARTICIPACION DEL IMPUTADO.

En primer lugar, debemos dejar establecido que estamos ante un delito especial propio, por cuanto el círculo de sujetos activos se circunscribe únicamente a **la Juez o el Juez, Fiscales**. Es decir, de acuerdo al texto normativo, este delito únicamente puede ser cometido por Jueces en ejercicio de sus funciones y fiscales.

El Tribunal Supremo de Justicia, en el A.S. N° 325/2019-RRR, de 8 de mayo, ha sostenido que respecto al sujeto activo puede constatarse que el tipo penal, equipara a la condición de Jueza o Juez a aquellos sujetos que administran justicia en su condición de árbitros y amigables compondores o quienes desempeñen funciones análogas, pues la condición de árbitro por ejemplo se adquiere por acuerdo de partes o designación, de conformidad con la legislación vigente entre la partes conforme a las reglas de constitución del tribunal arbitral, siendo relevante que el sujeto activo ostente la segunda categoría en tal supuesto, tenga facultades de orden resolutive. Con base en lo expuesto, el delito admite en los órganos colegiados, la co-autoría mas no la participación -complicidad y/o instigación- en sentido estricto, toda vez que al ser un delito de consumación instantánea conforme se ampliará más adelante y además de los denominados delitos especiales propios, *únicamente el juez o jueza o los nombrados en la norma sustantiva que concurren funcionalmente al dictado de la resolución contraria a la ley y en el momento mismo de rubricar dicha resolución, puede cometer el delito de Prevaricato*. En consecuencia, el autor del delito de Prevaricato es el firmante o los firmantes de la resolución tratándose de tribunales colegiados en este último caso, de modo que el delito también puede producirse en la emisión de resoluciones judiciales originadas en las actuaciones de Tribunales Integrados por dos o más miembros y si bien resulta razonable que el ponente o relator tendría mayor responsabilidad en la comisión del ilícito al presentar el proyecto de resolución, ello no exime de responsabilidad a los demás firmantes del fallo, quedando únicamente exonerado quien hubiese emitido un voto disidente.

Con relación a las acciones típicas, la disposición normativa señala *"dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la ley"*. La acción realizada por el sujeto activo es el dictado de una resolución, de modo que la acción típica consiste en dictar resoluciones contrarias a la ley que pueden darse cuando se asume fundamentarse en una normativa que en realidad inobserva, desatiende o no aplica quebrantando su legalidad, debiendo tenerse en cuenta que la definición de Injusto no sólo es aquello contrario al derecho positivo en términos de cuestionable interpretación de normas, sino lo que se opone frontalmente a la ley y al derecho de manera que resulta injustificable la aplicación hecha por el juez. En ese sentido, debe tenerse presente que no es el yerro sino el abuso del derecho lo que se tipifica como delito, pues siendo una realidad innegable que en el ejercicio de la función judicial, como cualquier actividad humana el errar es también humano, no resulta razonable que el ordenamiento jurídico por una parte exija del intérprete precisamente que dé sentido a la ley y por otra le imponga una sanción por haberlo hecho (A.S. N° 325/2019-RRR, de 8 de mayo).

Ampliando dichos criterios, debe señalarse que la resolución dictada debe ser manifiestamente contraria a la ley, lo que implica, que la conducta no se adecuaría a dicho elemento objetivo, cuando la resolución esté dentro de los márgenes de interpretación razonables, pues tratándose de este delito debe considerarse que los



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

725

alcances y la Interpretación de normas no están contemplados como elementos objetivos de este tipo penal, es decir no son punibles, pues la doctrina y la jurisprudencia son acordes en cuanto a que todo aquello que calga dentro de los límites de la "Interpretación de la ley", está fuera de la figura del prevaricato, excluyéndose así la posibilidad de prevaricación sobre la base de algún precepto insospechado de derecho, es decir, que cuando la ley no es clara, cuando ella permite interpretaciones, salvo el caso evidente de malicia, el juez no prevaricaría al aplicarla, criterio que fuera asumido por la extinta Corte Suprema de Justicia en la Sentencia pronunciada en un Juicio de Responsabilidades (Caso 380/2009), seguido por el delito de prevaricato, en el que dejó sentado lo siguiente: "Asumiendo estos criterios básicos, conforme la descripción del tipo penal prevaricato previsto por el artículo 173 del Código Penal, el juez prevarica cuando dicta un fallo manifiestamente contrario a la ley, o como sostiene el autor Luis Carlos Pérez, el juez prevarica cuando existe una disparidad o contradicción manifiesta entre la resolución y las normas de derecho aplicables en cada caso (A.S. N° 325/2019-RRC, de 8 de mayo).

DEL AUTOR. De los elementos cursantes y respecto al modo de participación del sindicato se tiene que el ahora imputado Celso Villalobos Tarqui en su calidad de Juez del Juzgado Civil y Comercial Décimo Primero de la ciudad de la paz, emitió las Resoluciones de fechas 18/10/2024, 04/11/2024, 19/11/2024, 26/03/2025, la Minuta de 02/06/2025, la Resolución N° 199/2025 de 15/05/2025, transgrediendo los artículos 528 del CPC modificado por el Art. 40 de la Ley 1760, 528, 545 y 531 del CPC, a sabiendas que se trata de normas inequívocas, cuyas interpretaciones son claras, por lo que no dan lugar a dudas ni a diferentes interpretaciones o criterios, cuando señalan: (1) Art. 528 (Pago del Importe) "El adjudicatario deberá pagar dentro de tercero día el saldo del Importe correspondiente al bien adjudicado"; (2) Art. 545 (Pago del precio y adjudicación del remate) "Dentro de tercero día de realizado el remate, el comprador o adjudicatario, previo pago total del saldo correspondiente al precio del bien rematado pedirá la aprobación del remate"; (3) Art. 531 (Pago) "El producto del remate se pague por orden del juez a quien o quienes correspondiere, previa liquidación aprobada por aquel", la liquidación que comprenderá capital, intereses y costas, deberá ser presentada por el ejecutante dentro del plazo de tres días a contar desde la aprobación del remate. Asimismo el sindicato omitió considerar que varios días después de haberse llevado a cabo el Segundo Remate según Acta de 07/04/2017, el ejecutante-adjudicatario presentó varios memoriales al Juzgado, pidiendo que se apruebe el Acta de Segundo Remate; que se regulen honorarios; que se pronuncie Auto de Adjudicación, y que se apruebe la Liquidación, habiendo merecido las Providencias de la Juez Público Civil Comercial 12° en suplencia legal, que actuando en estricta aplicación de la Ley no dio curso a dichas peticiones, por incumplimiento al procedimiento de la ejecución de remate descrito en los artículos 545 y 631 del CPC y el Art. 19 de la ley 2297, por otro lado el sindicato habría emitido las Resoluciones citadas tu supra, SIN TOMAR EN CUENTA QUE HABÍAN TRANSCURRIDO OCHO (8) AÑOS DESDE QUE SE LLEVÓ A CABO EL SEGUNDO REMATE, por lo que también se violó flagrantemente el Art. 139 (Carácter) del CPC que establece: "Los plazos legales o judiciales señalados en este Código a las partes para la realización de los actos procesales, serán perentorios e improrrogables, salvo disposición contraria" y el Art 1514 (Caducidad de los derechos) del CC que establece: "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro del término de perentoria observancia para el efecto".

Por otro lado, el sindicato en su calidad de servidor judicial - juez décimo primero civil y comercial de la ciudad de la paz, habría omitidos y/o rehusados a hacer lo siguiente:

1. El sindicato, como garante del debido proceso y de la legalidad, omitió dolosamente su deber de observar y actuar conforme a los antecedentes de la causa y al marco normativo que rige la misma permitiendo la continuación de un proceso viciado.
2. Omitió cumplir su deber de verificar que para que el acto de remate y la adjudicación tengan validez formal, el Banco ejecutante-adjudicatario debió realizar el pago de sus. 654,972.00 equivalente al 80% de la base de remate, dentro de tercero día de realizado el remate de 07/04/2017. En ese sentido dolosamente desconoció las Providencias de la Juez Público Civil Comercial 12 en suplencia legal", dictadas posterior a haberse efectuado el Segundo Remate de fecha 07 de abril de 2017, en las

A



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

que no dio curso a las peticiones del banco adjudicatario de que, apruebe el Acta de remate, dicte Auto de adjudicación, apruebe una liquidación y honorarios, por incumplimiento de los artículos 528, 531 y 545 del CPC por parte del adjudicatario. 3. Omitió resolver el memorial de impugnación al ilegal Informe Pericial de 26/01/2023, para posteriormente aprobar una Liquidación que precisamente se basa en dicho Informe.

TIEMPO.- Fecha 18-10-2024, 04-11-2024, 19-11-2024, 26-03-2025, 02-06-2025.

LUGAR.- Juzgado Público Civil y Comercial Decimo Primero de la ciudad de La Paz, ubicado en el edificio Anexo B piso 6 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, ubicado en la Calle Potosí N.º 953, entre Calle Yanacocha y Genaro Sanjinez.

CONCLUSIONES A LOS QUE SE ARriba EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Mediante la denuncia Interpuesta por la querellante se tiene que; el sindicado Juez Celso Villalobos Tarqui, subsumió su conducta al delito de Prevaricato al haber emitido las Resoluciones de fechas 18/10/2024, 04/11/2024, 19/11/2024, 26/03/2025, la Minuta de 02/06/2025, la Resolución N° 199/2025 de 15/05/2025/ TRANSGREDIENDO los artículos 528 del CPC modificado por el Art. 40 de la Ley 1760, 528, 545 y 531 del CPC, a sabiendas que se trata de normas inequívocas, cuyas interpretaciones son claras, por lo que no dan lugar a dudas ni a diferentes interpretaciones o criterios, cuando señalan: 1) Art. 528 (Pago del Importe) "El adjudicatario deberá pagar dentro de tercero día el saldo del Importe correspondiente al bien adjudicado"; 2) Art. 545 (Pago del precio y adjudicación del remate) "Dentro de tercero día de realizado el remate, el comprador o adjudicatario, previo pago total del saldo correspondiente al precio del bien rematado pedirá la aprobación del remate"; 3. Art. 531 (Pago) "El producto del remate se pagara por orden del juez a quien o quienes correspondiere, previa liquidación aprobada por aquel", La liquidación que, comprenderá capital, intereses y costas, deberá ser presentada por el ejecutante dentro del plazo de tres días a contar desde la aprobación del remate. También de forma dolosa el sindicado omitió considerar que varios días después de haberse llevado a cabo el Segundo Remate según Acta de 07/04/2017, el ejecutante-adjudicatario presentó varios memoriales al Juzgado, pidiendo que se apruebe el Acta de Segundo Remate; que se regulen honorarios; que se pronuncie Auto de Adjudicación, y que se apruebe la Liquidación, habiendo merecido las Providencias de la Juez Público Civil Comercial 12º en suplencia legal, que actuando en estricta aplicación de la Ley no dio curso a dichas peticiones, POR INCUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE REMATE DESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 545 y 631 del CPC y el Art. 19 de la ley 2297. Asimismo, el sindicado habría emitido las Resoluciones de fechas 18/10/2024, 04/11/2024, 19/11/2024, 26/03/2025, la Resolución N° 199/2025) 15/05/2025 y la Minuta de 02/06/2025, SIN TOMAR EN CUENTA QUE HABÍAN TRANSCURRIDO OCHO (8) AÑOS DESDE QUE SE LLEVÓ A CABO EL SEGUNDO REMATE, por lo que también SE violó flagrantemente el Art. 139 (Carácter) del CPC que establece: "Los plazos legales o judiciales señalados en este Código a las partes para la realización de los actos procesales, serán perentorios e improrrogables, salvo disposición contraria" y el Art 1514 (Caducidad de los derechos) del CC que establece: "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro del término de perentoria observancia para el efecto". Asimismo el sindicado al ser autoridad - juez civil, tiene la responsabilidad fundamental de administrar justicia de manera imparcial y eficiente, garantizando el cumplimiento de la ley y los derechos fundamentales de las personas. Sus deberes incluyen juzgar con base en la Constitución y las leyes, mantener la imparcialidad, resolver conflictos de manera oportuna y motivar sus decisiones. También deben asegurar un proceso justo y equitativo para todas las partes, respetando el debido proceso y la igualdad ante la



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

726

ley. En ese entendido el sindicado desarrollo los Actos expresos e Imperativos omitidos y/o rehusados a hacer: 1. El sindicado, como garante del debido proceso y de la legalidad, OMITIÓ DOLOSAMENTE SU DEBER DE OBSERVAR Y ACTUAR CONFORME A LOS ANTECEDENTES DE LA CAUSA Y AL MARCO NORMATIVO QUE RIGE LA MISMA permitiendo la continuación de un proceso viciado. 2. Omitió cumplir su deber de verificar que para que el acto de remate y la adjudicación tengan validez formal, el Banco ejecutante-adjudicatario DEBÍO REALIZAR EL PAGO DE SUS. 654,972.00 EQUIVALENTE AL 80% DE LA BASE DE REMATE, DENTRO DE TERCERO DÍA DE REALIZADO EL REMATE DE 07/04/2017. En ese sentido dolosamente desconoció las Providencias de la Juez Público Civil Comercial 12 en suplencia legal", dictadas posterior a haberse efectuado el Segundo Remate de fecha 07 de abril de 2017, en las que NO DIO CURSO A LAS PETICIONES DEL BANCO ADJUDICATARIO de que, apruebe el Acta de remate, dicte Auto de adjudicación, apruebe una liquidación y honorarios, por incumplimiento de los artículos 528, 531 y 545 del CPC por parte del adjudicatario. 3. Omitió resolver el memorial de impugnación al ilegal Informe Pericial de 26/01/2023, para posteriormente aprobar una Liquidación que precisamente se basa en dicho Informe. El sindicado Juez al haber incumplido actos esenciales de su función, fue porque tenía como fin directo favorecer al Banco otorgándole la adjudicación de un remate ocurrido ocho (8) años atrás; consolidando así, la privación arbitraria de mi derecho a la propiedad. Hablando existido dolo, en la intención deliberada del Juez de actuar de manera contraria a sus deberes para favorecer al "poderoso Banco de Crédito de Bolivia S.A., en mi perjuicio.

SEGUNDO.- En este delito debe tomarse en cuenta que una de las figuras básica radica en la actuación judicial, es menester precisar que los jueces y los magistrados constituyen un poder del Estado, tal como lo establece el Art. 12 de la CPE, tienen la misión de actuar como contrapeso o balanza contra los excesos y el abuso del poder, lo cual conlleva a ser un importante instrumento para conseguir la convivencia social y la estabilidad democrática; más aún, si tomamos los siguientes aspectos: 1) la impartición de justicia es un valor superior del ordenamiento jurídico, emanada del pueblo y es administrada por jueces integrantes del Poder Judicial bajo los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos (Art. 178 parágrafo I de la CPE); por consiguiente los jueces deberán estar provistos del conocimiento jurídico sin ignorar la pluralidad social y cultural; es decir, no deben estancarse en un positivismo descarnado sin haber agregado sentido común y objetividad a sus fallos; 2) se garantiza la independencia judicial a través de la carrera judicial y la autonomía presupuestaria de los órganos judiciales (Art. 178 parágrafo II de la CPE) y 3) La Constitución en lo concerniente a la justicia ordinaria, establece la potestad jurisdiccional para juzgar y ejecutar lo juzgado (Art. 179 y 180 de la CPE); es decir poseen una jurisdicción propia y su única sumisión es a la ley y a la CPE, de allí la importancia por evitar que las resoluciones judiciales sean contrarias a la ley. En ese entendido, prevaricar significa alejarse manifiestamente de lo manifestado en la Constitución y las Leyes y dictar resoluciones que resuelven controversias al margen de lo dispuesto por la ley y la Constitución, la expresión manifiestamente significa que es totalmente visible y perceptible la contradicción con una ley sin lugar a dudas o interpretaciones con el sólo hecho de compulsar la resolución con el texto de la ley se conoce la contradicción. Teniéndose que el hecho se consuma en el momento que el Juez dicta resolución ya sea verbal o escrita, manifiestamente contraria a la ley; es decir, que la resolución debe disponer algo contrario a lo que la ley invocada permite disponer. Ahora bien dentro el presente caso primeramente debemos establecer si la autoridad demandada tenían aquel poder de decisión o resolución, y conforme a los antecedentes se tiene claro que el denunciado CELSO VILLALOBOS TARQUI tiene esa calidad al ser "Autoridad Judicial", en consecuencia resta analizar y establecer si la resolución dictada por el mismo es manifiestamente contraria a la ley, en atención a ello primeramente analizaremos los siguientes extremos: a) de forma inicial se lleva a cabo una demanda ejecutiva a Instancias del Banco de Crédito de Bolivia S.A. en



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

contra de Marianella Cerball [REDACTED] por un préstamo de \$us. 335.00 en favor de Marianella Cerball [REDACTED] con la garantía hipotecaria de un bien inmueble de propiedad de Marianella Cerball [REDACTED]

[REDACTED] en mérito al poder N° 476/2002 de 09/07/02 expedido por la Notaría de Fe Pública de Silvia Noya. Escrituras que están debidamente inscritas en las oficinas de derechos reales bajo los asientos B-3 y B4, demanda que fue instaurada en virtud a la suma adeudada de \$us. 281.089,59 más intereses convencional y penal, comisiones, costas honorarias de abogados y apoderado, b) Auto de Intimación de pago - Resolución N° 187/2007 de fecha 25 de abril de 2007, emitido por el Juez Séptimo de Partido en lo Civil Comercial de la Ciudad de La Paz se tiene (...) La demanda, la competencia del juzgado, la personería de las partes, exigibilidad de la obligación y plazo vencido del documento público de contrato de préstamo de dinero N° 408/2002 de 29 de agosto de 2002, y la Escritura Pública N° 4/2003 de aclaración, complementación y modificación de tasa de interés de 3 de enero de 2003, cuya fuerza ejecutiva y probatoria se encuentran asignadas por los Art. 486 y 487 Inc. 1 del Código de Procedimiento Civil todo lo demás que ver convino y se tuvo presente intimese [REDACTED] Marianella Cerball [REDACTED] para que

dentro de tercero día de sus citaciones personales con la demanda y el presente auto de intimación de pago den y paguen al BANCO DE CREDITO DE BOLIVIA S.A., la suma de \$us. 281.089,59 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE 59/100 DOLARES ESTADOUNIDENESES), mas intereses convencionales, gastos y costas del proceso de conformidad a los Artículos 486, 487, 491 y 497 del Código de Procedimiento Civil, asimismo, sin perjuicio librese el correspondiente mandamiento de embargo sobre los bienes propios de los ejecutados y sea hasta el monto de la ejecución (...), c) Se tiene la resolución N° 79/2014 de fecha 14 de abril de 2014 emitido por el Juzgado décimo de partido en lo civil de la Capital, en el cual se dispone (...) POR TANTO: La suscrita Juez Décimo de Partido en lo Civil y Comercial de la capital, administrando justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal FALLA declarando PROBADA la demanda ejecutiva interpuesto por el BANCO DE CREDITO DE BOLIVIA S.A. IMPROBADAS, las excepciones de falta de personería en el ejecutante y de falta de fuerza ejecutiva, IMPROBADO el incidente de nulidad y NO HA LUGAR a la solicitud de saneamiento procesal, Opuestas y suscitados respectivamente por los ejecutados MARIANELA CERBALL [REDACTED]

[REDACTED] en cuya consecuencia se dispone proseguirse con más actos de ejecución forzosa con el trance y remate de los bienes embargados o por embargarse de los ejecutados MARIANELA CERBALL [REDACTED] como deudora principal [REDACTED] en su calidad de garante hipotecario para que con su producto se pague y cancele al BANCO DE CREDITO DE BOLIVIA S.A la cantidad de DOLARES AMERICANOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL, OCHENTA Y NUEVE CON 59/100 (\$US. 281.089,59), más intereses convencionales, penales y costas procesales debiéndose en ejecución de sentencia a tiempo de la liquidación respectiva reconocer y deducirse los justos y legítimos pagos que se hubieran realizado por los demandados a favor de la entidad bancaria demandante y sea con las formalidades de rigor.

TERCERO. - Se tiene Auto Interlocutorio - Resolución N° 89/2023 de fecha 03 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Público Civil y Comercial décimo primero de la Capital, dentro del proceso civil ejecutivo seguido por el Banco de Crédito de Bolivia S.A. contra Marianella Cerball [REDACTED] y otro sobre cobro de dólares americanos del cual se tiene; POR TANTO: El suscrito Juez Público Civil y Comercial Décimo Primero de la capital en aplicación a los principios de probidad, legalidad, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes arts. 115-II y 203 de la 251-1, 491, 492 del Código de Procedimiento Civil FALLA declarando: **1º. PROBADA EN PARTE** el incidente de cursante a fs. 4582-4586 con fundamento distinto a la promovida, como es la falta de liquidez y exigibilidad de la demanda de fs. 35 y 36 con relación al título de préstamo de dinero en moneda extranjera según Escritura Pública No. 408/2002 de 29 de agosto de 2002 e Improbada el incidente bajo el argumento de falsedad de la Sentencia N° 79/2014, Interpuesto por Marianella Cerball [REDACTED] en consecuencia se declara la nulidad de obrados hasta fs. 37 de obrados inclusive, (Auto de Intimación N° 187/2007 de 25/04/2007) por haberse evidenciado una demanda defectuosa por lo que en aplicación del art. 333 del Código de Procedimiento Civil se



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

727

dispone: 2°. Que, el Banco de Crédito de Bolivia S.A. subsane en su demanda ejecutiva adjuntado el contrato principal de préstamo de dinero con todas sus modificaciones y/o escrituras públicas que lo modificaron parcialmente. 3°. Adjuntar liquidación de capital e intereses actualizado, tomando en cuenta las Adendas suscritas que modifican las tasas de intereses del contrato principal e Informe de Auditoría efectuada a Instancias de la ASFI respecto a los pagos realizados por la prestataria demandada. 4°. La demanda a ser subsanada, a efectos de efectuar el control correspondiente señale el número de cuota incumplida y la fecha de vencimiento con la finalidad de verificar si la prestataria se encuentra en mora.

Con referencia a la liquidez, adjunte: Historial de pagos del Crédito 302-201-501.756, detallando cada cuota pagada por la prestataria en cuanto al tipo de intereses y la amortización en cada cuota pagada, tasa de intereses, pago al seguro, monto de desgravamen y/o riesgo; especificando la fórmula de cálculo utilizado.

5°. Adjunte las Escrituras Públicas de Constitución social del Banco de Crédito de Bolivia S.A. y su reconocimiento de personalidad jurídica, mandato y/o representación ambos Inscritos en el Registro de Comercio y matrícula de comerciante en cumplimiento a los arts. 28, 29 núm. 4) y 33 del Código de Comercio.

Se otorga el plazo de tres días para subsanar las observaciones identificadas, bajo alternativa de declararse por no presentada.

6. NO HA LUGAR a la remisión de antecedentes al Ministerio Público al no haberse acreditado falsedad alguna, ni suspensión del proceso de ejecución.

CUARTO. - Cursa la resolución de fecha 12 de septiembre de 2024 emitido por la sala civil cuarta del Tribunal departamental de Justicia La Paz - Bolivia, en el cual se dispone: POR TANTO: La Sala civil Cuarta del tribunal departamental de Justicia de La Paz, REVOCA la Resolución N° 89/2023 de 3 de marzo de 2023 de Fs. 1141-1149 de fotocopias legalizadas (Fs. 5093-5101 de obrados), y deliberando en el fondo se declara: IMPROBADA el incidente de falsedad de la sentencia N° 79/2014 de fecha 14/04/2014 Interpuesta por parte de MARIANELLA CERBALL [REDACTED] mediante memorial de Fs. 1125-1129 de fotocopias legalizadas (Fs. 4582-4586 de obrados). En consecuencia, corresponde por la autoridad judicial de primera instancia continuar con el trámite de la presente causa en observancia a los antecedentes y el marco normativo que rige la misma, esto es con la finalidad de evitar futuras observaciones o reclamos por las partes intervinientes del presente proceso.

QUINTO. - Se tiene la Resolución de fecha 18 de octubre de 2024 emitido por el sindicado, en el que se establece que el mismo dispuso lo siguiente; **POR TANTO:** Sin Ingresar en mayores consideraciones de orden legal se dispone: 1.- En aplicación de los arts. 440 II y III y 5241 del Código de Pdto. Civil con relación al art. 37 de la Ley 1760, se APRUEBA la liquidación de capital e intereses practicado según estudio pericial cursante a fs. 4354 a 4376 y ampliado a fs. 4545 a 4550 realizado por el perito Auditor Financiero Luis Aparicio Delgado Ph.D. que alcanza a la suma final de \$us. 570.491,35.- (QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO 35/100 DOLARES AMERICANOS), que corresponde al periodo de 7 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2020.

2.- Que, en aplicación del art. 542 II del Código de Pato. Civil y art. 42 de la Ley 1760, existiendo la solicitud del banco acreedor en la emisión de resolución de adjudicación judicial, se tiene que el valor de 80% de la última base de segunda subastra alcanza a la \$us.654.972.- (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO NOVECIENTOS SETENTA Y DOS 00/100 DOLARES AMERICANOS), y la liquidación de capital e Interese de fs. 4550, suma de \$us. 570.491,35.- (QUINIENTOS SETENTA MIL en la CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO 35/100 DOLARES AMERICANOS), se evidencia un saldo a favor de la parte demandada en la suma de \$us. 84.480,69.- (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA 69/100 DOLARES AMERICANOS), que Banco de Crédito de Bolivia S.A. deberá cancelar mediante depósito judicial dentro de tercero día de su notificación, bajo alternativa de caducidad de su derecho de adjudicación. A cuyo efecto notifíquese a las partes.

SEXTO. - Cursa la resolución de fecha La Paz, 4 de noviembre de 2024, emitido por el sindicado, en el que se establece que el mismo dispuso lo siguiente; **VISTOS:** La solicitud de "corrección" efectuada a fs. 7611 y 7612 por de 2024 (fs. 7603-7604) que consigna error numérico en la operación Banco de Crédito de Bolivia S.A.

13



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

respecto al Auto de fecha 18 de Octubre matemática respecto al saldo a favor de la parte demandada habiéndose consignado la suma de \$us. 84.480,69.- cuando lo correcto es la suma de \$us. 84.480,65.

Que, siendo evidente el error numérico cometido involuntariamente, en aplicación del art. 196 num. 2) del Código de Pdto. Civil, se enmienda y aclara el Auto de fecha 18 de octubre de 2024 cursante a fs. 7604 correspondiente al saldo de dinero a favor de la parte demandada debiendo figurar como de \$us. 84.480,65.- (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA 65/100 DOLARES AMERICANOS), quedando en lo demás firme y subsistente el referido auto.

Al Otrosí 1.- Por Secretaría del Juzgado franquéese el certificado de Depósito Judicial a favor de Banco de Crédito de Bolivia S.A. con la finalidad de efectuar el depósito de \$us. 84.480,65. (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA 65/100 DOLARES AMERICANOS), ordenado según Auto de fecha 18 de octubre de 2024.

SEPTIMO. - Cursa la resolución de fecha la paz 19 de noviembre de 2024, emitido por el sindicado, en el que se establece que el mismo dispuso lo siguiente; EN LO PRINCIPAL. Tengase por adjuntado el Depósito Judicial No [REDACTED] de fecha 14/11/2024 por Banco de Crédito de Bolivia S.A., manifestado ser en calidad de pago del saldo del precio en subasta judicial realizada, por lo que arrímese a sus antecedentes, a cuyo efecto notifíquese a todas las partes.

Al Otrosí 1. Estese al plazo procesal dispuesto en lo principal; sin perjuicio de ello respóndase al memorial de fs. 7616 a 7621

OCTAVO.- Cursa la resolución de fecha La Paz, 26 de marzo de 2025, emitido por el sindicado, en el que se establece que el mismo dispuso lo siguiente; VISTOS: Los memoriales de fs. 7601-7602 y 7672 de solicitud de Banco de Crédito de Bolivia S.A. pidiendo se emita resolución de adjudicación de inmueble en subasta judicial según Acta de segundo remate de fs. 2557-2557 vta. y emisión de minuta de adjudicación, Auto de Vista Revocatorio No. A-503/2024 de 12 de septiembre de 2024 emitida por lo Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz que ordena la ejecución de fallos ejecutoriados, ampliación de informe pericial de fs. 4545-4550, Auto de fs. 7603-7604 y todo lo demás que en ver convino y se tuvo presente y:

POR TANTO: En aplicación de los artículos 542 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 2297 en su art. 19), y especialmente en acatamiento y responsabilidad del Auto de Vista Revocatorio No. A-503/2024 de 12 de septiembre de 2024 emitida por la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, el suscrito Juez Público Civil y Comercial Décimo Primero de la Capital, RESUELVE:

1 Aprobar el Acta de Segundo Remate y/o subasta Judicial cursante de fecha 7 de abril de 2017 (fojas 2557-2557 via. de obrados) efectuado por el martillero Freddy Eraclio Ticona Zuñiga Notario de Fe Pública No. 31, y en su mérito se dispone adjudicar el inmueble registrado bajo el Folio Real Matrícula [REDACTED] ubicado en la Urbanización Sari Alberto, zona [REDACTED] entre Obrajes y Calacoto con una superficie de 1508.80. mts², en la ciudad de La Paz, a favor del Banco de Crédito de Bolivia S.A., representado por Roger Amilcar Velasco Herrera con C.I. No. 4893574 L.P. por el monto de \$us. 654.972,00.- (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADO UNIDOS) que corresponde al 80% de la última base de remate, conforme lo establece el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil y art. 19 de la Ley 2297, disponiendo se extienda la minuta de adjudicación judicial y se proceda con la inscripción del bien adjudicado en Derechos Reales.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

728

NOVENO. - Cursa la Resolución N° 119/2025 de fecha 15 de mayo de 2025 emitido por el Juzgado Público Civil y Comercial Decimo Primero de la Ciudad de La Paz, del cual se tiene; POR TANTO: El suscrito Juez Público Civil y Comercial No. 11 de la capital en aplicación de los artículos 375, 518 y 545 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 1492, 1493, 1495, 1497, 1503 y 1507 del Código Civil:

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el incidente de excepción sobreviniente de prescripción extintiva o liberatoria sobre derechos adquiridos, interpuesto por Marlanella Cerball [REDACTED] cursante de fs. 7685 a 7690 de obrados, por no haberse fundado en documento preconstituido y sobreviniente conforme al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, y por no haberse acreditado objetivamente la prescripción invocada, conforme al artículo 375 del mismo cuerpo legal y al precedente judicial establecido mediante Resolución No. 101/2021 de fs. 4385-4386 de obrados.

2.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por Marlanella Cerball [REDACTED] cursante de fs. 7679 a 7683 de obrados, por ser improcedente conforme al artículo 518 del Código de Procedimiento Civil, y, en consecuencia, CONCEDER la apelación en el efecto devolutivo de conformidad a los arts. 225 (num.5), 241, 242, y 518 del Código de Procedimiento Civil debiendo llevarse ante el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, Sala Civil y Comercial de turno copias debidamente legalizadas de las siguientes piezas procesales: poder tipo "b" no. 539/2005 1 a 22, escritura pública no. 408/2002, cursante a fs. 23 a 27, escritura pública no. 4/2003 de fs. 28 a 30, demanda ejecutiva de fs. 35 y 36, auto intimación de pago de fs. 37, sentencia no. 079/2014 de fs. 1482 a 1487, auto de vista no. 46/2015 de fs. 1674 y 1675, memorial y providencia de fs. 1882 y 1883, avalúo pericial de fs. 1998 a 1968, aclaración de avalúo de fs. 2115 a 2117, resolución no. 389/2016 de fs. 2149 y 2150, auto señalamiento de remate de fs. 2234, publicaciones de fs. 2403 a 2405, acta de remate y providencia de fs. 2411 y 2412, auto segundo remate de fs. 2424, notificaciones de fs. 2427 y 2428, memorial de fs. 2435, 2488, publicaciones de fs. 2509 a 2513, poder y memorial de fs. 2514 a 2526, acta de remate de fs. 2557 y 2558, notificaciones de fs. 2559 2560, memorial y providencia de fs. 4598 a 4602, memorial y providencia de fs. 4603 a 4604, resolución de fs. 4924 y 4925, auto de vista de fs. 4968 a 4972, memorial de fs. 5000, providencia de fs. 5001, resolución N° 89/2023 de fs. 5093 a 5101, memorial y providencia de fs. 5494 a 6496, memorial de fs. 5611 a 5636, memorial y providencia de fs. 5702 a 5704, Auto de Vista No. A-53/2024 y notificaciones de fs. 7335 a 7340, memoriales, providencias y notificaciones de fs. 7601 a 7700, más el presente auto y sus respectivas notificaciones, debiendo la parte apelante conforme señala el art. 242 del Código de Procedimiento Civil proveer los recaudos y gastos necesarios para la obtención de fotocopias legalizadas en el plazo de 48 horas desde la notificación con el presente auto, bajo alternativa en caso de incumplimiento la caducidad del recurso y su ejecutoria del auto apelado conforme manda el art. 243 del mismo código, sea con nota de atención y demás formalidades de ley.

DECIMO - Cursa AUTO DE VISTA N.º A-506-2025, de fecha 12 de agosto de 2025, en el que se establece en la parte dispositiva lo siguiente; POR TANTO: La Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, ANULA obrados hasta el Auto Interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2024 de fs 257-258 del cuaderno de apelación, todo con la finalidad de que la autoridad de de instancia en base a los fundamentos expuestos en la presente vuelva a pronunciar una decisión judicial conforme a los datos del proceso, el marco normativo que rige la presente causa, sea de conformidad a lo previsto por el art. 218 par II num 4 del Código Procesal Civil.

El presente Requerimiento de Imputación Formal es emitida con base a una adecuada y objetiva valoración de los elementos que, han sido colectados en el transcurso de la investigación preliminar, valoración que es realizada en el ejercicio de las facultades y funciones que posee el Ministerio Público, tal cual ha sido manifestado en el ratio decidendi de la jurisprudencia constitucional establecida en la Sentencia Constitucional 044/2007-R de fecha 6 de febrero de 2007, por medio de la cual en relación a la valoración de la prueba este instrumento legal manifiesta que: "El mismo razonamiento, es aplicable a los actos de investigación que son parte de la etapa preparatoria, pues en esta los fiscales son autónomos sobre la compulsa de elementos probatorios respecto a la comisión del hecho denunciado como también de la

15



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Intervención de la parte imputada en el mismo; consiguientemente, la valoración de los elementos de prueba acumulados en cuanto al fondo de la Investigación por parte del director de la Investigación.

Con relación a la calificación del delito atribuido, cabe dejar expresa constancia que la misma es de carácter provisional y puede variar en el curso de la etapa preparatoria de acuerdo a los nuevos datos que emergen de las Investigaciones, y que ha sido establecida en uso pleno de las facultades del Ministerio Público, extremo que así ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional establecida en la sentencia constitucional 044/2007-R antes mencionada, la misma que sobre el tema ha firmado que : "(...) la calificación provisional del delito constituye una atribución privativa del Fiscal de Materia, puesto que será el quien en definitiva deberá comprobar en la etapa preparatoria la comisión del delito, no constituyendo el recurso de habeas corpus una instancia en la que pueda considerarse y modificarse aspectos referidos a la calificación provisional del delito.

Finalmente, es necesario el dejar expresa constancia que conforme a lo dispuesto por el Art. 73 del Código Procedimiento Penal y 40 numeral 11) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los fiscales deben emitir sus requerimientos y resoluciones debidamente fundamentadas; aspecto, por la reacción de la presente Resolución, en la cual se ha establecido la relación de hechos, la fundamentación de derecho, ambas en relación con la evidencia y elementos de prueba obtenidos, se ha dado estricto cumplimiento a este requisito en relación al hecho imputado; la afirmación precedente es realizado en consideración a que para fines pertinentes de la presentación de una imputación formal, el artículo 302 del C.P.P., determina que se requieren la identificación del hecho y la participación del imputado, requerimiento legal que ha sido cumplido por el Ministerio Público, tal cual se advierte de los elementos que cursan en el cuaderno de Investigaciones y se describen en la presente Imputación.

Por lo expuesto, en la presente Investigación el sujeto activo del delito de **PREVARICATO FISCAL O JUEZ E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**, sería el imputado; **CELSO VILLALOBOS TARQUI**, ya que ha sido plenamente identificado por la parte denunciante y víctima, como presunto autor del delito de **PREVARICATO FISCAL O JUEZ, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**, como se tiene de la querella y los elementos ya expuestos ut supra y colectados dentro la Investigación.

Esta conducta es **TÍPICA** pues la misma se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico en su art. 154 y 173 del CP.

Es **ANTI JURIDICA** porque va contra el ordenamiento jurídico y NO se ha evidenciado causas que justifiquen la conducta del imputado.

Es **CULPABLE** por la existencia de la reprochabilidad en la conducta, tomando en cuenta que de los datos del cuaderno de Investigaciones se tiene que el sujeto activo **CELSO VILLALOBOS TARQUI**, ha sido plenamente identificado por la parte denunciante y víctima, siendo el autor del hecho ilícito.

PUNIBLE, porque esta conducta como consecuencia tiene una sanción penal.

Se manifiesta que la base de la Imputación.- "Es por la existencia de elementos suficientes que denotan que el imputado es autor de los hechos que se investiga y en el presente caso los elementos en este tipo de casos son los adecuados e idóneos para fundar una imputación"; que hacen ver al director funcional de las Investigaciones que existen elementos suficientes de convicción que enlazan los hechos acontecidos, con la participación del imputado.

V. PETITORIO.

POR TANTO: En mérito a lo expuesto el Ministerio Público formula requerimiento de **IMPUTACIÓN FORMAL**, en contra de **CELSO VILLALOBOS TARQUI**, por la presunta comisión del delito de **PREVARICATO FISCAL O JUEZ E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**, establecido y sancionado por los Art. 173 y 154 del CP, Art. 20 en grado de autoría del Código Penal y a lo dispuesto por el Art. 301 Inc. 1) y 302 del Código de Procedimiento Penal.

VI. PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES.

Arts. 15, 225, y 410 de la Constitución Política del Estado.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Arts. 40 núm. 1), 2) 11) de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
Arts. 70, 72, 73, 301 núm. 1) 302 del Código de Procedimiento Penal.
Art. 20, del C.P. Y 173 Y 154.
Art. 233, 234, 235 y Ley 1173.

VII.- SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL.

Por todos los fundamentos expuestos, y toda vez de que concurren los siguientes riesgos procesales, conforme el Art. 233 de la Ley 1173.

Que, a efectos de determinar la aplicación de una medida cautelar conforme lo establece el Art. 233 del C.P.P. modificado por la Ley 1173 se debe tomar en cuenta que el Imputado es con probabilidad autor del delito de PREVARICATO e INCUMPLIMIENTO DE DEBERES:

Art. 233 núm. 1 de la Ley 1173.- La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el Imputado es con probabilidad autor o partícipe del hecho punible: En el presente caso el Ministerio Público de la revisión de los antecedentes, particularmente de la identificación del sujeto activo por parte de la denunciante y evidenciándose elementos de convicción suficientes para sostener que el Imputado es con probabilidad autor del delito de **PREVARICATO FISCAL O JUEZ E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**, siendo que el Imputado **CELSO VILLALOBOS TARQUI**, en su calidad de Juez del Juzgado Público Civil y Comercial Decimo Primero de la Capital La Paz, emitió las Resoluciones de fechas 18/10/2024, 04/11/2024, 19/11/2024, 26/03/2025, la Minuta de 02/06/2025, la Resolución N° 199/2025 de 15/05/2025, transgrediendo los artículos 528 del CPC modificado por el Art. 40 de la Ley 1760, 528, 545 y 531 del CPC, a sabiendas que se trata de normas inequívocas, cuyas interpretaciones son claras, la misma que se puede establecer con los elementos expuestos tu supra.

Art. 234 PELIGRO DE FUGA

Art. 234 PELIGRO DE FUGA. - Peligro de fuga previsto en el Art. 234 Núm. 1), 2), del C.P.P. modificado con la Ley N° 1173; ya que el Imputado no se someterá al proceso, buscando evadir la acción de la justicia, habiendo realizado una evaluación integral de las circunstancias existentes, se cuenta con las siguientes:

Núm. 1) Elemento domicilio: conforme a los datos del cuaderno de Investigaciones y la Información EN LA DECLARACION INFORMATIVA del Imputado **CELSO VILLALOBOS TARQUI**, quien manifestó que en su declaración informativa que tendría como domicilio en C/ PROLON POSNASQUI N° 996 DE LA ZONA MIRAFLORES, SIN EMBARGO SE PUEDE EVIDENCIAR QUE EN CEDULA DE IDENTIDAD CONSIGNA OTRO DOMICILIO C [REDACTED], aspectos que son totalmente CONTRADICTORIOS, POR LO CUAL NO SE CUENTA CON NINGUN TIPO DE DOCUMENTACION que permita acreditar la habitabilidad y habitualidad en dicho domicilio del sindicado, concurriendo este riesgo procesal.

Núm. 2) Toda vez que, al no contar con un arraigo social, que sostenga la permanencia y presencia del Imputado para el presente caso que se está investigando, hace presumir objetivamente que el mismo en libertad puede permanecer oculto, o fugarse tomando en cuenta las facilidades de cruzar las fronteras o permanecer oculto, lo que hace previsible que este riesgo procesal persista.

ART. 235 PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN:

Núm. 2) del C.P.P., toda vez que el Imputado, en libertad influirá negativamente en la víctima y/o testigos, asimismo conforme se tiene de los antecedentes de la investigación, se tiene que aún existe actos pendientes como ser: la Inspección Técnica Ocular en el JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DECIMÓ PRIMERO DE LA CAPITAL, registro del lugar del Hecho, lo que hace sostener que el ahora Imputado **CELSO VILLALOBOS TARQUI** estando en libertad, de forma directa o indirecta influirá negativamente sobre los testigos (CHRISTIAN HAYSHERR ARIÑEZ, MARCELO RODOLFO ANTONIO ALARCON CABA, LUIS ADALID APARICIO DELGADO, ALICIA TERESA JANNETH VARGAS CLAURE, LEONARDO RAUL MARIACA CARDOZO, COTY SONIA KRSUL ANDRADE, CARLOS XAVIER DE GRANDCHANT), la denunciante y